

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 042- PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	BEG-091	MISAEAL BRAVO MURCIA, DORIS ALICIA JURADO REGALADO Gerente Sociedades Activas Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.	VSC No. 000517	22/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20249030996131

Nobsa, 02-10-2024 15:10 PM

Señor:

MISAE BRAVO MURCIA

Email: bravoblade@gmail.com

Celular: 3113915643 - 3132634724

Dirección: CL 98 22 64 OF 616

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BEG-091**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC - 000517 del 22 de Mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC - 000517 del 22 de Mayo de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LICIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION VSC - 000517 del 22 de Mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. BEG-091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000517

(22 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, suscribieron Contrato de Concesión No. BEG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años; contados a partir de la inscripción en el Registro Monero Nacional, la cual se realizó el día 01 de agosto de 2002.

Mediante Resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró surtido el trámite establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, para la cesión parcial de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. Acto inscrito en el Registro Monero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Por la Resolución DSM -000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adiciono a la resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el artículo sexto, el cual determinó lo siguiente: *“Una vez en firme la presente Resolución, inscribbase en el Registro Minero Nacional”*. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo del año 2006.

El día 22 de septiembre de 2005 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modifica el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2002 quedarán de igual forma. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Mediante Resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del veintiuno punto cinco por ciento (21.5%), de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

El contrato de concesión No. BEG-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto GTRN-1004 de fecha 31 de octubre de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, con Resolución 0222 del 27 de febrero de 2009 otorgó licencia ambiental.

Mediante Resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO en un diez por ciento (10%), ORLANDO ESPEJO en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ en un cinco por ciento (5%) y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante Resolución GTRN-0223, de fecha 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Mediante resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, modificó el artículo tercero de la resolución GTRN-0223, "*Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*", Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con radicado No. 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR. C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el título minero No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019.

Mediante Resolución No. 000047, del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

Mediante Resolución VCT-000557 de fecha 4 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

Mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091 otorgada a los señores JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, ORLANDO ESPEJO, ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

- El titular, señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se notificó personalmente el día 22 de diciembre de 2023.
- Al titular, señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, se notificó de manera personal el 5 de enero de 2024.
- Se notificó personalmente al titular el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024.
- La señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, se notificó por conducta concluyente, el 09 de enero de 2024.

Por medio de la Resolución VCT 1 del 4 de enero de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar una solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentado el 26 de julio de 2022, a la señora María Teresa Fandiño Sierra, derechos que en vida le correspondían al señor Orlando Espejo.

Con radicado No. 20241002828132 del 9 de enero de 2024, la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor ORLANDO ESPEJO, presentó recurso de reposición a través del apoderado CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20241002831862 del 11 de enero de 2024, el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Mediante los radicados 20241002832312, 20241002831292 ambos del 11 de enero de 2024, el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar presentó anexos para ser tenidos en cuenta dentro del recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidencia que mediante los radicados con Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, escritos que se presentaron dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor Orlando Espejo y del señor Flavio Olivares Gonzalez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, dentro de los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024 y 20241002831862 del 11 de enero de 2024, son los siguientes:

"(...)

Es claro entonces que previo al auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021 principal fundamento de la caducidad posterior de la resolución 000592 de 2023, los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.

De otro lado obsérvese como hasta el 22 de diciembre de 2022, con una absoluta dilación administrativa casi 11 meses después de la comunicación de la fiscalía, la ANM informa a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

fiscalía la aclaración de la medida cautelar y solicita la designación de un administrador provisional, situación que dejó en el limbo jurídico las obligaciones contractuales por 11 meses y más cuando uno de los titulares el señor Orlando espejo había fallecido de forma adicional situación que fue informada por a la ANM mediante trámite de subrogación de derechos radicado mediante el trámite 55950-0 del 26 de julio de 2022, situación que impidió que se ejerciera el derecho a la defensa por los legatarios del señor Orlando espejo y así brilla por su ausencia que desde la muerte del titular se haya notificado a tercero alguno del cumplimiento de obligaciones so pena de caducidad del contrato de concesión.

Existe entonces bajo los anteriores preceptos una violación al debido proceso derecho de contradicción de los legítimos opositores del procedimiento administrativo de caducidad del contrato y por ende la decisión es absolutamente ilegal y arbitraria

(...)

C. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE

El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afectó considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y pérdidas de los derechos solo hasta el 2022 contestó a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa

a. FALSA MOTIVACION

la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión BEG-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021.

Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.

Brilla por su ausencia notificación previa, requerimiento alguno u orden en forma debida del cumplimiento de las obligaciones del contrato BEG-091, por lo que entonces la resolución 000592 es y fue expedida de forma arbitraria e irregular, cercenando el debido proceso artículo 29 y su motivación solamente se ejerce por la autoridad pública de forma irregular solamente con el ánimo de ocasionar un grave perjuicio a un tercero que ve acabado cualquier posibilidad de beneficiarse económicamente de los derechos mineros que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, las pretensiones de la señora María Teresa Fandiño solicita:

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023
2. Reconocer la calidad de afectada dentro del procedimiento administrativo a la señora MARIA TERESA FANDIÑO.
3. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable la extinción de los derechos y terminación de los mismos del señor Orlando espejo por caducidad del contrato, ocasionado por la no designación oportuna de un administrador del contrato ante la pérdida del poder dispositivo y cumplimiento de las obligaciones mineras y por la no notificación oportuna de la decisión de subrogación situación que afecto la legitimación por activa de la señora MARIA TERESA FANDIÑO SIERRA y el derecho de contradicción de los fundamentos de caducidad de la resolución 000592 de 2023

En cuanto a las pretensiones del señor Flavio Olivares Gonzalez:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023.
2. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable ya que termino los derechos y obligaciones del contrato.
3. Solicito dejar sin efecto los oficios y medidas que alteren o TERMINEN la licencia ambiental o el PTO.
4. Solicito dejar sin efecto las sanciones que impidan el ejercicio de los derechos y obligaciones del contrato beg-091

En cuanto los argumentos del señor Diosde González Rodríguez en calidad de titular del Contrato de Concesión No BEG-091, presentado con el radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, manifestó lo siguiente:

1. Con el objeto de soportar probatoriamente el recurso que nos ocupa, quiero manifestar y atendiendo la fecha del informe técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 fue emitido varios meses después de que se radicara por parte de uno de los titulares por la plataforma CONTACTENOS los requerimientos de los formularios de declaración de regalías IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021, objeto del auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021. Así se demuestra con el radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 y que anexo al presente escrito.

2. Situación la anterior, que nos lleva a manifestar sin lugar a duda alguna, que al momento no solo de proferirse la Resolución aquí deprecada, es decir, VSC-592 del 13 de diciembre de 2023 sino el concepto técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 base de la resolución, los fundamentos de hecho para declarar la caducidad ya habían desaparecido en relación con los requerimientos de la presentación de los formularios de declaración de regalías de IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021 y por lo cual podemos predicar sin lugar a duda alguna que cobra vigencia lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)

(...)
Una vez expuestos los argumentos facticos y jurídicos que demuestran la perdida fuerza ejecutoria con relación a la presentación de los formularios objeto del requerimiento con auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021, solicito se declare la perdida de fuerza ejecutoria en relación con los formularios objeto del radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022.

(...)

(...) las causal específica a la que nos referimos en este numeral que dieron origen a la declaratoria de caducidad mediante la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, se subsanaron con antelación a la notificación del suscrito, es decir, se subsanó con la radicación número 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, adjuntando el formulario de declaración de regalías correspondiente al III Trimestre del año 2020, formulario en cero (0), pues como se indica en el cuerpo del mismo, pues las labores mineras se encuentran suspendidas por la ANM.

(...)

siendo objeto de estudio en este momento la justificación el requerimiento de la presentación del formulario de declaración de regalías y su pago del III trimestre de 2020, pues los demás fueron sustentados suficientemente en los numerales 1 y 2 del acápite de FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS, en este sentido, se repite, el cumplimiento de este requerimiento se hizo con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, o sea, antes de que se me notificara la notificación de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 que declare la caducidad, pues la notificación se llevó a cabo hasta el día doce (12) de enero de 2024. En virtud de ello, recurro a usted pare que se acepte el cumplimiento del requerimiento, dirigido a la presentación y pago del formulario de declaración de regalías del III trimestre de 2020 que dieron origen, entre otros, a la declaratoria de caducidad revocando la resolución deprecada, pues en el estadio en que se encontraba el acto administrativo al momento de la radicación de subsanación aun no era conocido por el suscrito por no haber cumplido con el requisito de publicidad como presupuesto de eficacia final y, como consecuencia, tampoco se había cumplido con los objetivos de entrada en vigencia de la resolución en especial con el principio de oponibilidad de la misma.

Con lo anterior, solo quiero dejar en claro que en las fechas que se cumplió con el requerimiento objeto de este numeral, es decir, el día 02 de enero de 2024 con radicado 20241002817382 por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

plataforma ANM CONTACTENOS y que luego fueron el fundamento para declarar la caducidad, el suscrito no conocía la resolución que contiene un acto particular y concreto como lo es la declaratoria de caducidad aquí deprecada, siendo notificada al suscrito el día 12 de enero de 2024, fecha en la cual se cumplió con los objetivos de vigencia y oponibilidad de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y tuvo realidad fáctica el presupuesto de eficacia final de dicho acto administrativo, dentro de los parámetros de la Sentencia C-646/00 de la Honorable Corte Constitucional aquí traída a colación como sustento jurídico de este recurso.

(...)

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

Se reponga la Resolución No. VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y como consecuencia se revoquen la parte resolutive y a lo que haya lugar que emanen como consecuencia de la caducidad declarada del Contrato de Concesión No. BEG-091."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en los recursos presentados, interpuestos contra la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución se reponga y en su defecto sea revocada.

Para analizar las peticiones expuestas anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

Tanto la señora María Teresa Fandiño en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, como el titular Flavio Olivares González, a través de su apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, manifestaron los mismos argumentos en cuanto a:

"(...) los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión beg-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.

(...)

El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afecto considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y pérdidas de los derechos solo hasta el 2022 contestó a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa

Sobre los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091 respecto al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se tiene que mediante radicado 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Fiscalía 35 Especializada DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden, embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Al encontrarse suspendido el poder de disposición en el ejercicio de los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ, como lo indicó la Sociedad de Activos Especiales – SAE, mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, *"es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Actives de esta entidad.* (subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, como no fue resuelto con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se dispuso su devolución por parte de la autoridad que ordenó el registro de la medida cautelar y no se conoció por parte de la SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, quien ejercerá la calidad de depositario provisional, por consiguiente, los requerimientos en los actos administrativos proferidos por la autoridad minera antes de emitirse pronunciamiento de la caducidad, fueron dirigidos tanto al cotitular minero Diosde González como a los demás titulares, sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanados de los derechos que corresponden, otorgándoles términos para dar cumplimiento, subsanar las faltas y formular su defensa, así mismo, en las diferentes actuaciones se remitió copia de los actos administrativos con destino a la SAE, todo lo anterior garantizándoles su derecho al debido proceso.

Se entiende que la medida cautelar iba dirigida a un solo titular minero, que es el señor Diosde González, el cual tenía suspendido el derecho a explorar y explotar el contrato de concesión, lo que no lo exime a él y a los demás titulares es a seguir con el cumplimiento de presentar los documentos que son propios de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de Concesión No. BEG-091, por consiguiente, el argumento en cuanto a que se impidió el ejercicio del derecho a la defensa a los titulares mineros y de la existencia de una mora administrativa por no acatar la orden judicial y de las dudas que tenía la ANM respecto al poder dispositivo, frente a lo expuesto anteriormente, no está llamado a prosperar.

En relación a la falsa motivación el recurrente señala:

"(...) la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión beg-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Frente al cargo anterior, no le asiste razón al recurrente en atención a que el Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico PARN No. 107 del día 30 de diciembre de 2021, que por ser de requerimiento de obligaciones so pena de sanción efectuados como autoridad minera, notificación se surtió en virtud a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas en armonía con el artículo 201 del CPACA, salvaguardando el debido proceso constitucional y en cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos. Por lo que el proceso de notificación se hizo a todos los titulares mineros inscritos en el Registro Minero Nacional en ese momento, por lo que a la fecha de la notificación del mentado acto administrativo no se tenía conocimiento del fallecimiento del cotitular Orlando Espejo, y sólo hasta el 26 de julio de 2022 mediante radicado Anna 55950-0, la señora María Teresa Fandiño comunicó de su deceso al solicitar la subrogación de derechos que le correspondían del contrato de concesión No. BEG-091.

"(...) Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.

Respecto al trámite de subrogación de derechos por causa de muerte, presentada por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, revisando el expediente, dicho trámite fue resuelto mediante Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024, es decir, posterior a la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión BEG-091. De acuerdo a lo anterior y al argumento expuesto por el recurrente, no se desconoció el derecho de defensa, puesto que quien activó el derecho fue la misma recurrente cuando presentó la acción de tutela para que se resolviera la solicitud de subrogación, más no para que se revocara la caducidad como consecuencia del trámite de subrogación, para lo cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera emitió la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 en cumplimiento de la una orden judicial, y que rechazó la solicitud por no darse los postulados del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es decir no acreditó el cumplimiento de la presentación del formulario de declaración de las regalías del contrato requeridas.

Ahora bien, frente al análisis de la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 que llevó al rechazo de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte, se observa que fue por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021, con su recibo de pago, al respecto, es preciso entrar analizar los argumentos del recurso presentado por el titular el señor Diosde González Rodríguez, el cual manifiesta que dichos formularios fueron presentados antes del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022 insumo técnico que sirvió como base para declarar la caducidad al contrato de concesión.

El señor Diosde Gonzáles señaló, que fueron presentados mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, en cuanto al III trimestre de 2020 indicó que fue allegado con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024.

De lo anterior, una vez revisado el expediente digital BEG-091, se evidencia que los días 18 de julio de 2022 y 2 de enero de 2024, fueron presentadas las regalías que indica el cotitular; en cuanto a las regalías de los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, se observa que su radicación fue posterior al Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021 y antes de la evaluación técnica del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022, concluyendo este último que no habían sido cumplidas, lo que llevó a que la Autoridad Minera procediera a declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión BEG-091.

De conformidad con lo anterior, al cotitular Diosde González le asiste razón en cuanto a que las regalías del IV de 2020, I, II y III de 2021 fueron presentadas antes de la resolución que es materia de recurso y estudio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Respecto a las regalías del III trimestre de 2020 fueron aportadas el día 2 de enero de 2024, posterior a la emisión de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad, de ésta se envió citación por medio de radicado No 20239030880631 del 14 de diciembre de 2023 al señor Diosde González para que se notificara de manera personal del contenido de la mencionada resolución en la cual se comunicó lo siguiente: *"que dentro del expediente BEG-091 se ha proferido RESOLUCION VSC – 000592 del 13 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, citación que fue recibida en la dirección aportada por el titular el día 21 de diciembre de 2023, como se indica en la guía de la mensajería 472 con No. RA4S7584818C0, posteriormente, el señor Diosde González el día 12 de enero de 2024, se notificó personalmente de la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del III trimestre de 2020 y verificado el formulario de declaración se observa que fue diligenciado en la misma fecha de presentación ante esta autoridad, situación que deja entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, concediéndoles un término de ley de 15 días, de conformidad al artículo 288 de la ley 685 de 2001, plazo que venció el 21 de enero de 2021 para presentar lo requerido; de igual manera, mediante Auto PARN 402 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 035 del 7 de marzo de 2023, se recordó el incumplimiento relacionado con la presentación de los formularios de regalías que son objeto de recurso.

Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de caducidad, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio, requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados.

Ahora bien, frente a los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se informa al recurrente que, con la presentación para el cumplimiento de las obligaciones con el recurso o antes de ser notificado, no es conducto para que se revoque la caducidad en la medida que debió haber presentado sus obligaciones en los términos señalados anteriormente y hasta antes de haberse emitido la resolución de caducidad, toda vez que el recurso de reposición no es el medio para sanear, sino para hacer ver que se omitió información que direccionaría en otro sentido la decisión adoptada. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar lo decidido en la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, ya que conforme al estudio realizado en esta instancia se observa que los cargos expuestos por los recurrentes, no les asiste razón para que se revoque el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. BEG-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.502, portador de la tarjeta profesional No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

195.278, en calidad de apoderado de los señores FLAVIO OLIVARES GONZALEZ y MARÍA TERESA FANDIÑO.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. BEG-091.

Notifíquese al titular el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, y a la señora MARÍA TERESA FANDIÑO en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor ORLANDO ESPEJO a través de su apoderado, el señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR.

Notifíquese a la Sociedad de Activos Especiales- SAE, en calidad de administrador del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 35 Especializada DEEDD.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa

Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245	PRINDEL	Mensajería ☐ Paquete ☐		*130038924719*								
				Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA	Fecha de Imp: 4-10-2024 Fecha Admisión: 4 10 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:					
				C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:					
				Destinatario: MISAEL BRAVO MURCIA CL 98 22 64 OF 616 Tel. 3113915643 - 3132634724 BOGOTA - CUNDINAMARCA	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:						
				Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM	Referencia: NOB-20249030996131	Nombre Sello:						
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		C.C. o Nit Fecha D: M: A:										
		<table border="1"><tr><td rowspan="2">Incidencia</td><td>Entrega</td><td>No Existe</td><td>Dir. Incompleta</td><td>Trasladado</td></tr><tr><td>Des. Desconocido</td><td>Rechazado</td><td>No Reside</td><td>Otro:</td></tr></table>		Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado	Des. Desconocido	Rechazado	No Reside	Otro:
Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta		Trasladado							
	Des. Desconocido	Rechazado	No Reside	Otro:								

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245	PRINDEL	Mensajería ☐ Paquete ☐		*130038924719*								
				Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA	Fecha de Imp: 4-10-2024 Fecha Admisión: 4 10 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:					
				C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:					
				Destinatario: MISAEL BRAVO MURCIA CL 98 22 64 OF 616 Tel. 3113915643 - 3132634724 BOGOTA - CUNDINAMARCA	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:						
				Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM	Referencia: NOB-20249030996131	Nombre Sello:						
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		C.C. o Nit Fecha D: M: A:										
		<table border="1"><tr><td rowspan="2">Incidencia</td><td>Entrega</td><td>No Existe</td><td>Dir. Incompleta</td><td>Trasladado</td></tr><tr><td>Des. Desconocido</td><td>Rechazado</td><td>No Reside</td><td>Otro:</td></tr></table>		Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado	Des. Desconocido	Rechazado	No Reside	Otro:
Incidencia	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta		Trasladado							
	Des. Desconocido	Rechazado	No Reside	Otro:								

MINERIA
Edif. 10 Pisos
Fachada Lateral
Puerta vidrio
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arco
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: 16-10-24
destinatario desconocido



Radicado ANM No: 20249030996151

Nobsa, 02-10-2024 15:11 PM

Señor:

DORIS ALICIA JURADO REGALADO

Gerente Sociedades Activas

Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S

Email: atencionalciudadano@saesas.gov.co

Celular: 6017431444

Dirección: Carrera 7 # 32-16

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BEG-091**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000517 del 22 de Mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC – 000517 del 22 de Mayo de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “6” RESOLUCION VSC – 000517 del 22 de Mayo de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-10-2024

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. BEG-091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000517

(22 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, suscribieron Contrato de Concesión No. BEG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años; contados a partir de la inscripción en el Registro Monero Nacional, la cual se realizó el día 01 de agosto de 2002.

Mediante Resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró surtido el trámite establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, para la cesión parcial de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. Acto inscrito en el Registro Monero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Por la Resolución DSM -000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adiciono a la resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el artículo sexto, el cual determinó lo siguiente: *“Una vez en firme la presente Resolución, inscribase en el Registro Minero Nacional”*. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo del año 2006.

El día 22 de septiembre de 2005 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modifica el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2002 quedarán de igual forma. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Mediante Resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del veintiuno punto cinco por ciento (21.5%), de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

El contrato de concesión No. BEG-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto GTRN-1004 de fecha 31 de octubre de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, con Resolución 0222 del 27 de febrero de 2009 otorgó licencia ambiental.

Mediante Resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO en un diez por ciento (10%), ORLANDO ESPEJO en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ en un cinco por ciento (5%) y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante Resolución GTRN-0223, de fecha 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Mediante resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, modificó el artículo tercero de la resolución GTRN-0223, "*Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*", Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con radicado No. 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR. C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el título minero No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019.

Mediante Resolución No. 000047, del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

Mediante Resolución VCT-000557 de fecha 4 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

Mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091 otorgada a los señores JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, ORLANDO ESPEJO, ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

- El titular, señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se notificó personalmente el día 22 de diciembre de 2023.
- Al titular, señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, se notificó de manera personal el 5 de enero de 2024.
- Se notificó personalmente al titular el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024.
- La señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, se notificó por conducta concluyente, el 09 de enero de 2024.

Por medio de la Resolución VCT 1 del 4 de enero de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar una solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentado el 26 de julio de 2022, a la señora María Teresa Fandiño Sierra, derechos que en vida le correspondían al señor Orlando Espejo.

Con radicado No. 20241002828132 del 9 de enero de 2024, la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor ORLANDO ESPEJO, presentó recurso de reposición a través del apoderado CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20241002831862 del 11 de enero de 2024, el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Mediante los radicados 20241002832312, 20241002831292 ambos del 11 de enero de 2024, el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar presentó anexos para ser tenidos en cuenta dentro del recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidencia que mediante los radicados con Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, escritos que se presentaron dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor Orlando Espejo y del señor Flavio Olivares Gonzalez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, dentro de los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024 y 20241002831862 del 11 de enero de 2024, son los siguientes:

"(...)

Es claro entonces que previo al auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021 principal fundamento de la caducidad posterior de la resolución 000592 de 2023, los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.

De otro lado obsérvese como hasta el 22 de diciembre de 2022, con una absoluta dilación administrativa casi 11 meses después de la comunicación de la fiscalía, la ANM informa a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

fiscalía la aclaración de la medida cautelar y solicita la designación de un administrador provisional, situación que dejó en el limbo jurídico las obligaciones contractuales por 11 meses y más cuando uno de los titulares el señor Orlando espejo había fallecido de forma adicional situación que fue informada por a la ANM mediante trámite de subrogación de derechos radicado mediante el trámite 55950-0 del 26 de julio de 2022, situación que impidió que se ejerciera el derecho a la defensa por los legatarios del señor Orlando espejo y así brilla por su ausencia que desde la muerte del titular se haya notificado a tercero alguno del cumplimiento de obligaciones so pena de caducidad del contrato de concesión.

Existe entonces bajo los anteriores preceptos una violación al debido proceso derecho de contradicción de los legítimos opositores del procedimiento administrativo de caducidad del contrato y por ende la decisión es absolutamente ilegal y arbitraria

(...)

C. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE

El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afectó considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y pérdidas de los derechos solo hasta el 2022 contestó a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa

a. FALSA MOTIVACION

la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión BEG-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021.

Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.

Brilla por su ausencia notificación previa, requerimiento alguno u orden en forma debida del cumplimiento de las obligaciones del contrato BEG-091, por lo que entonces la resolución 000592 es y fue expedida de forma arbitraria e irregular, cercenando el debido proceso artículo 29 y su motivación solamente se ejerce por la autoridad pública de forma irregular solamente con el ánimo de ocasionar un grave perjuicio a un tercero que ve acabado cualquier posibilidad de beneficiarse económicamente de los derechos mineros que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, las pretensiones de la señora María Teresa Fandiño solicita:

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023
2. Reconocer la calidad de afectada dentro del procedimiento administrativo a la señora MARIA TERESA FANDIÑO.
3. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable la extinción de los derechos y terminación de los mismos del señor Orlando espejo por caducidad del contrato, ocasionado por la no designación oportuna de un administrador del contrato ante la pérdida del poder dispositivo y cumplimiento de las obligaciones mineras y por la no notificación oportuna de la decisión de subrogación situación que afecto la legitimación por activa de la señora MARIA TERESA FANDIÑO SIERRA y el derecho de contradicción de los fundamentos de caducidad de la resolución 000592 de 2023

En cuanto a las pretensiones del señor Flavio Olivares Gonzalez:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023.
2. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable ya que termino los derechos y obligaciones del contrato.
3. Solicito dejar sin efecto los oficios y medidas que alteren o TERMINEN la licencia ambiental o el PTO.
4. Solicito dejar sin efecto las sanciones que impidan el ejercicio de los derechos y obligaciones del contrato beg-091

En cuanto los argumentos del señor Diosde González Rodríguez en calidad de titular del Contrato de Concesión No BEG-091, presentado con el radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, manifestó lo siguiente:

1. Con el objeto de soportar probatoriamente el recurso que nos ocupa, quiero manifestar y atendiendo la fecha del informe técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 fue emitido varios meses después de que se radicara por parte de uno de los titulares por la plataforma CONTACTENOS los requerimientos de los formularios de declaración de regalías IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021, objeto del auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021. Así se demuestra con el radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 y que anexo al presente escrito.

2. Situación la anterior, que nos lleva a manifestar sin lugar a duda alguna, que al momento no solo de proferirse la Resolución aquí deprecada, es decir, VSC-592 del 13 de diciembre de 2023 sino el concepto técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 base de la resolución, los fundamentos de hecho para declarar la caducidad ya habían desaparecido en relación con los requerimientos de la presentación de los formularios de declaración de regalías de IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021 y por lo cual podemos predicar sin lugar a duda alguna que cobra vigencia lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)

(...)
Una vez expuestos los argumentos facticos y jurídicos que demuestran la perdida fuerza ejecutoria con relación a la presentación de los formularios objeto del requerimiento con auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021, solicito se declare la perdida de fuerza ejecutoria en relación con los formularios objeto del radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022.
(...)

(...) las causal específica a la que nos referimos en este numeral que dieron origen a la declaratoria de caducidad mediante la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, se subsanaron con antelación a la notificación del suscrito, es decir, se subsanó con la radicación número 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, adjuntando el formulario de declaración de regalías correspondiente al III Trimestre del año 2020, formulario en cero (0), pues como se indica en el cuerpo del mismo, pues las labores mineras se encuentran suspendidas por la ANM.
(...)

siendo objeto de estudio en este momento la justificación el requerimiento de la presentación del formulario de declaración de regalías y su pago del III trimestre de 2020, pues los demás fueron sustentados suficientemente en los numerales 1 y 2 del acápite de FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS, en este sentido, se repite, el cumplimiento de este requerimiento se hizo con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, o sea, antes de que se me notificara la notificación de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 que declare la caducidad, pues la notificación se llevó a cabo hasta el día doce (12) de enero de 2024. En virtud de ello, recurro a usted pare que se acepte el cumplimiento del requerimiento, dirigido a la presentación y pago del formulario de declaración de regalías del III trimestre de 2020 que dieron origen, entre otros, a la declaratoria de caducidad revocando la resolución deprecada, pues en el estadio en que se encontraba el acto administrativo al momento de la radicación de subsanación aun no era conocido por el suscrito por no haber cumplido con el requisito de publicidad como presupuesto de eficacia final y, como consecuencia, tampoco se había cumplido con los objetivos de entrada en vigencia de la resolución en especial con el principio de oponibilidad de la misma.

Con lo anterior, solo quiero dejar en claro que en las fechas que se cumplió con el requerimiento objeto de este numeral, es decir, el día 02 de enero de 2024 con radicado 20241002817382 por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

plataforma ANM CONTACTENOS y que luego fueron el fundamento para declarar la caducidad, el suscrito no conocía la resolución que contiene un acto particular y concreto como lo es la declaratoria de caducidad aquí deprecada, siendo notificada al suscrito el día 12 de enero de 2024, fecha en la cual se cumplió con los objetivos de vigencia y oponibilidad de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y tuvo realidad fáctica el presupuesto de eficacia final de dicho acto administrativo, dentro de los parámetros de la Sentencia C-646/00 de la Honorable Corte Constitucional aquí traída a colación como sustento jurídico de este recurso.

(...)

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

Se reponga la Resolución No. VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y como consecuencia se revoquen la parte resolutive y a lo que haya lugar que emanen como consecuencia de la caducidad declarada del Contrato de Concesión No. BEG-091."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en los recursos presentados, interpuestos contra la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución se reponga y en su defecto sea revocada.

Para analizar las peticiones expuestas anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

Tanto la señora María Teresa Fandiño en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, como el titular Flavio Olivares González, a través de su apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, manifestaron los mismos argumentos en cuanto a:

"(...) los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión beg-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.

(...)

El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afecto considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y pérdidas de los derechos solo hasta el 2022 contestó a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa

Sobre los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091 respecto al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se tiene que mediante radicado 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Fiscalía 35 Especializada DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden, embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Al encontrarse suspendido el poder de disposición en el ejercicio de los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ, como lo indicó la Sociedad de Activos Especiales – SAE, mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, *"es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Activas de esta entidad.* (subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, como no fue resuelto con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se dispuso su devolución por parte de la autoridad que ordenó el registro de la medida cautelar y no se conoció por parte de la SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, quien ejercerá la calidad de depositario provisional, por consiguiente, los requerimientos en los actos administrativos proferidos por la autoridad minera antes de emitirse pronunciamiento de la caducidad, fueron dirigidos tanto al cotitular minero Diosde González como a los demás titulares, sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanados de los derechos que corresponden, otorgándoles términos para dar cumplimiento, subsanar las faltas y formular su defensa, así mismo, en las diferentes actuaciones se remitió copia de los actos administrativos con destino a la SAE, todo lo anterior garantizándoles su derecho al debido proceso.

Se entiende que la medida cautelar iba dirigida a un solo titular minero, que es el señor Diosde González, el cual tenía suspendido el derecho a explorar y explotar el contrato de concesión, lo que no lo exime a él y a los demás titulares es a seguir con el cumplimiento de presentar los documentos que son propios de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de Concesión No. BEG-091, por consiguiente, el argumento en cuanto a que se impidió el ejercicio del derecho a la defensa a los titulares mineros y de la existencia de una mora administrativa por no acatar la orden judicial y de las dudas que tenía la ANM respecto al poder dispositivo, frente a lo expuesto anteriormente, no está llamado a prosperar.

En relación a la falsa motivación el recurrente señala:

"(...) la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión beg-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Frente al cargo anterior, no le asiste razón al recurrente en atención a que el Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico PARN No. 107 del día 30 de diciembre de 2021, que por ser de requerimiento de obligaciones so pena de sanción efectuados como autoridad minera, notificación se surtió en virtud a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas en armonía con el artículo 201 del CPACA, salvaguardando el debido proceso constitucional y en cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos. Por lo que el proceso de notificación se hizo a todos los titulares mineros inscritos en el Registro Minero Nacional en ese momento, por lo que a la fecha de la notificación del mentado acto administrativo no se tenía conocimiento del fallecimiento del cotitular Orlando Espejo, y sólo hasta el 26 de julio de 2022 mediante radicado Anna 55950-0, la señora María Teresa Fandiño comunicó de su deceso al solicitar la subrogación de derechos que le correspondían del contrato de concesión No. BEG-091.

"(...) Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.

Respecto al trámite de subrogación de derechos por causa de muerte, presentada por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, revisando el expediente, dicho trámite fue resuelto mediante Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024, es decir, posterior a la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión BEG-091. De acuerdo a lo anterior y al argumento expuesto por el recurrente, no se desconoció el derecho de defensa, puesto que quien activó el derecho fue la misma recurrente cuando presentó la acción de tutela para que se resolviera la solicitud de subrogación, más no para que se revocara la caducidad como consecuencia del trámite de subrogación, para lo cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera emitió la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 en cumplimiento de la una orden judicial, y que rechazó la solicitud por no darse los postulados del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es decir no acreditó el cumplimiento de la presentación del formulario de declaración de las regalías del contrato requeridas.

Ahora bien, frente al análisis de la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 que llevó al rechazo de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte, se observa que fue por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021, con su recibo de pago, al respecto, es preciso entrar analizar los argumentos del recurso presentado por el titular el señor Diosde González Rodríguez, el cual manifiesta que dichos formularios fueron presentados antes del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022 insumo técnico que sirvió como base para declarar la caducidad al contrato de concesión.

El señor Diosde Gonzáles señaló, que fueron presentados mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, en cuanto al III trimestre de 2020 indicó que fue allegado con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024.

De lo anterior, una vez revisado el expediente digital BEG-091, se evidencia que los días 18 de julio de 2022 y 2 de enero de 2024, fueron presentadas las regalías que indica el cotitular; en cuanto a las regalías de los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, se observa que su radicación fue posterior al Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021 y antes de la evaluación técnica del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022, concluyendo este último que no habían sido cumplidas, lo que llevó a que la Autoridad Minera procediera a declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión BEG-091.

De conformidad con lo anterior, al cotitular Diosde González le asiste razón en cuanto a que las regalías del IV de 2020, I, II y III de 2021 fueron presentadas antes de la resolución que es materia de recurso y estudio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Respecto a las regalías del III trimestre de 2020 fueron aportadas el día 2 de enero de 2024, posterior a la emisión de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad, de ésta se envió citación por medio de radicado No 20239030880631 del 14 de diciembre de 2023 al señor Diosde González para que se notificara de manera personal del contenido de la mencionada resolución en la cual se comunicó lo siguiente: *"que dentro del expediente BEG-091 se ha proferido RESOLUCION VSC – 000592 del 13 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, citación que fue recibida en la dirección aportada por el titular el día 21 de diciembre de 2023, como se indica en la guía de la mensajería 472 con No. RA4S7584818C0, posteriormente, el señor Diosde González el día 12 de enero de 2024, se notificó personalmente de la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del III trimestre de 2020 y verificado el formulario de declaración se observa que fue diligenciado en la misma fecha de presentación ante esta autoridad, situación que deja entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, concediéndoles un término de ley de 15 días, de conformidad al artículo 288 de la ley 685 de 2001, plazo que venció el 21 de enero de 2021 para presentar lo requerido; de igual manera, mediante Auto PARN 402 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 035 del 7 de marzo de 2023, se recordó el incumplimiento relacionado con la presentación de los formularios de regalías que son objeto de recurso.

Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de caducidad, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio, requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados.

Ahora bien, frente a los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se informa al recurrente que, con la presentación para el cumplimiento de las obligaciones con el recurso o antes de ser notificado, no es conducto para que se revoque la caducidad en la medida que debió haber presentado sus obligaciones en los términos señalados anteriormente y hasta antes de haberse emitido la resolución de caducidad, toda vez que el recurso de reposición no es el medio para sanear, sino para hacer ver que se omitió información que direccionaría en otro sentido la decisión adoptada. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar lo decidido en la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, ya que conforme al estudio realizado en esta instancia se observa que los cargos expuestos por los recurrentes, no les asiste razón para que se revoque el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. BEG-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.502, portador de la tarjeta profesional No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

195.278, en calidad de apoderado de los señores FLAVIO OLIVARES GONZALEZ y MARÍA TERESA FANDIÑO.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. BEG-091.

Notifíquese al titular el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, y a la señora MARÍA TERESA FANDIÑO en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor ORLANDO ESPEJO a través de su apoderado, el señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR.

Notifíquese a la Sociedad de Activos Especiales- SAE, en calidad de administrador del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 35 Especializada DEEDD.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION 11-12-2024

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. BOYACA	PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐	 *130038924721*		
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900.052.755-1 NOBSA BOYACA DORIS ALICIA JURADO REGALADO Carrera 7 # 32-16 Tel. 6017431444 VAREC INDUSTRIAL - CUNDINAMARCA 4-10-2024 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Fecha de Imp: 4-10-2024 Fecha Admisión: 4 10 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:	
	Destinatario: DORIS ALICIA JURADO REGALADO Carrera 7 # 32-16 Tel. 6017431444 BOGOTA - CUNDINAMARCA Referencia: NOB-20249030996151	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	Recibi Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit: DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 D: M: A:
	Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:35AM - 4:00PM	Intento de entrega 1 D: M: A:	Intento de entrega 2 D: M: A:	
	La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden Entrega No Existe De: Incompleta Traslado Des: Refusado No Recibe Otros		

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. BOYACA	PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐	 *130038924721*		
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900.052.755-1 NOBSA BOYACA DORIS ALICIA JURADO REGALADO Carrera 7 # 32-16 Tel. 6017431444 VAREC INDUSTRIAL - CUNDINAMARCA 4-10-2024 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Fecha de Imp: 4-10-2024 Fecha Admisión: 4 10 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:	
	Destinatario: DORIS ALICIA JURADO REGALADO Carrera 7 # 32-16 Tel. 6017431444 BOGOTA - CUNDINAMARCA Referencia: NOB-20249030996151	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	Recibi Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit: Fecha:
	Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:35AM - 4:00PM	Intento de entrega 1 D: M: A:	Intento de entrega 2 D: M: A:	
	La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden Entrega No Existe De: Incompleta Traslado Des: Refusado No Recibe Otros		

EDIFICIO: 4to PISO
LOCAL: ALABCO.
PUERTA: 61210